

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **MUNICIPIO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01877 del 30 de octubre de 2025**, “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Riohacha - La Guajira contra la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 20 de noviembre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01877 del 30 de octubre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01877 del 30 de octubre de 2025 en () folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 01877 DE 2025

(30 Octubre 2025)

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Riohacha - La Guajira contra la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025."

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, en numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 el cual modifica el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, y la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en desarrollo con la realidad social y las circunstancias actuales, con el fin de generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza, mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíba prácticas anticompetitivas y proteja el interés general así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y las personas o entidades dedicadas a esa actividad deben ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987 establece que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestara de acuerdo con la Ley.

Que, dada la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 establece facultades del Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que, el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de la Ley 1819 de 2016, modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel.

Continuación de la Resolución “”

Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles. (...) El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada.”*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: *“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”*

Que, para efectos de aplicar los beneficios tributarios enunciados, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023

Que, por otro lado, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno **en guarda de los intereses generales**, previsión que debe leerse en concordancia con el Decreto 381 de 2012, en particular las funciones que este le atribuye al Ministerio de Minas y Energía, entre otras, la de *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021 *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”*.

Que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste mínimo AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.

Que, el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021, indica que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología establecida en la misma resolución, conforme al anexo 1, el cual hace parte integral de la disposición regulatoria, definirá los **VMM** para cada municipio de zona de frontera y posteriormente realizará la distribución de los mismos entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el municipio.

Que, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025 *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Riohacha del departamento La Guajira”*, la cual fue debidamente notificada el 09 de julio de 2025 mediante correo electrónico conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término legal, mediante radicado No. 1-2025-036004 del 21 de julio 2025, la Alcaldía Municipal de Riohacha - La Guajira, a través de su Representante, el señor Genaro David Redondo Choles, conforme al Acta de posesión del primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024) interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025.

1. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE

El recurrente expone como primer argumento del recurso de reposición: *“De manera intempestiva y sin mayor socialización ni coordinación institucional con el distrito, ni con sus administrados, la Dirección de Hidrocarburos profirió la Resolución 01124 de 2025 "Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el Distrito de Riohacha del Departamento de La Guajira (...) La redistribución sin justificación técnica y legal contenida en el acto administrativo atacado conlleva a una afectación inmediata en el normal abastecimiento de combustibles del Distrito”.*

En cuanto a los fundamentos jurídicos manifiestan:

1.1. Principio de confianza legítima

Conforme con lo manifestado por el recurrente se indica que, *“desde la perspectiva del ente territorial que represento es evidente que se vulnera el principio anteriormente citado, ya que en la resolución atacada la Dirección de Hidrocarburos aparentemente no dio aplicación a la metodología de asignación de cupos reglamentada en las resoluciones 40412 de 2021 y 40082 de 2022 que están vigentes y por el contrario, sin mayor argumentación técnica, decidió redistribuir en beneficio de unas estaciones de servicio una cantidad de galones del cupo asignado al Distrito, y esto de manera inconsulta.”*

De la misma manera indica que, *“Así las cosas, la asignación de volúmenes a las estaciones de servicio no obedece a un capricho de “distribución de riqueza”, sino claramente a unos criterios técnicos y legales objetivos que están en la normativa vigente y que se deben aplicar en su totalidad”.*

2. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS

2.1. Principio de confianza legítima

Conforme con la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025, se puede evidenciar en el acápite de considerandos la justificación normativa, la cual obedece al cumplimiento de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos; se debe tener en cuenta que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Así mismo se reitera que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de **asignación de los volúmenes máximos** a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la **Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021** *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”.*

Igualmente se indica que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada **parcialmente** mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) **en lo referente a corregir los**

yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste minino AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.

Bajo este entendido, la lectura de la normatividad señalada en el marco de la metodología debe entenderse desde su naturaleza, por tanto se trae a colación el objeto de dicha Resolución el cual indica:

Artículo 1. OBJETO. Expedir la metodología aplicable para **determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel, a asignar a los municipios declarados como zona de frontera (...)** La metodología de asignación de volúmenes se encuentra contenida en el Anexo I del presente acto administrativo.

Es decir, el diseño de la metodología cuenta con el soporte técnico como se identifica en el Anexo 1), en el cual se refleja la gráfica 1 – Diagrama de flujo de cálculo de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Como se indica en la resolución objeto de análisis, se informó los datos que se tuvieron en cuenta para la asignación del volumen máximo de combustibles para el municipio de Riohacha fue:

Municipio	Población 2021	Valor Agregado Secundario	Valor Agregado Terciario	Carga movilizada	Total Minerales
RIOHACHA	206.435	291,83	1697,42	42.135	194.677

Volumen Base Municipal - VBM	Población 2021	Población migrante	Hectáreas EVOA ilegal	Índice de Cultivos Ilícitos - ICI	Índice superior departamental - ISD	Consumo Promedio Mensual del Municipio - CPMM 18 meses
719.866	206.435	47.172	-	0	350,2914%	1.271.169

Es oportuno indicar que, la asignación y distribución del volumen máximo de combustible con beneficios tributarios al municipio, se estimó bajo el Volumen Base Municipal y demás datos de acuerdo con el análisis y estudio de sector registrados para el 2021 conforme con las dinámicas que fueron consideradas para determinar y entender las necesidades de los territorios zona de frontera. Por tanto, no se ha presentado variación ni modificación alguna a la asignación de (VMM), ni se carece de estudio técnico que permita inferir falta de motivación.

Por otro lado, en los considerandos se indicó: “Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles:.*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: **“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”**

Conforme a los anterior, continuamos con la lectura del objeto:

Artículo 1. (...) y el **mecanismo de distribución de tales volúmenes** a las estaciones de servicio del respectivo municipio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Una vez, se cuenta con el volumen máximo del combustible con beneficios económicos y tributarios del municipio de zona de frontera, se procede con la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas.

De esta manera se verificó el anexo 1) Grafica 2 – Diagrama de flujo de cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio. Conforme con lo dispuesto se encuentra que para tal efecto se debe tener en cuenta a) Volumen Distribuido por Compras (VDC), se deja la claridad que, se toma el periodo comprendido entre enero de 2019 a febrero de 2022, octubre de 2020 a abril de 2021 y junio de 2021 a octubre de 2021, de acuerdo con el periodo de análisis seleccionado para determinar el VMM en su momento y conforme con la metodología vigente. Por tanto, tampoco se presentó variación en los datos registrados.

Por otra parte, la Dirección de Hidrocarburos expuso el fundamento frente al artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021, en el cual se establece que, “*el mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a **distribuir en cada estación de servicio** registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera **será de hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros***”. Se reitera que, dentro de lectura se deberá entender “hasta” como tope máximo permitido.

Conforme con el argumento principal y reiterativo del recurrente, se debe tener presente que:

Los beneficios económicos y tributarios aplicables al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir en zonas de frontera son: i) los económicos, relacionados con la proporcionalidad que determine el Gobierno nacional que deberán pagar los consumidores finales de los combustibles líquidos fósiles cuyo costo fiscal se atiende por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC); y ii) los tributarios relacionados con la exclusión del IVA en cuanto al combustible fósil, la exención de aranceles e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, y las menores tarifas de sobretasa a la gasolina y ACPM, cuyo costo fiscal es asumido por la Nación y las Entidades Territoriales al no recaudar dichos ingresos, respectivamente.

Se destaca que, los volúmenes asignados no son derechos personales ni adquiridos, sino asignaciones que el Estado hace o distribuye a los municipios, para que sean distribuidos entre las estaciones de servicio debidamente autorizadas con el propósito de llegar a la comunidad del territorio objeto del beneficio.

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020, con radicado 11001-03-26- 000-2018-00125-00 (24328), consejero Ponente Milton Chaves García, cuando refirió frente a la distribución de volúmenes máximos de combustibles en zonas de frontera, lo siguiente:

“Se advierte que el volumen máximo de distribución de combustibles derivados del petróleo objeto de beneficios fiscales asignados a cada municipio, no obedece a la garantía de los derechos económicos de los propietarios de las estaciones de servicio, como lo expone el demandante, sino que como lo ha precisado la Sala “fue creado como un mecanismo administrativo para armonizar la finalidad de beneficiar las zonas de frontera mediante la venta de combustibles baratos y evitar el contrabando de esos combustibles. La idea es evitar que el combustible vendido con beneficio tributario termine fuera de las zonas de frontera. Esto es, evitar el denominado contrabando técnico de combustible”

Así las cosas, debe señalarse que la distribución de “*volumen máximo de combustibles con beneficios tributarios*” no constituye derechos adquiridos de las estaciones de servicio, pues se trata de asignaciones que el Estado realiza a los municipios para beneficiar a la población de zona de frontera, reconociendo las especiales circunstancias y dinámicas económicas a las que se ven sometidos. Entonces, la estación de servicio actúa como vehículo para la realización de la política pública, pero de ninguna manera debe abrogarse las prerrogativas del beneficiario de ésta.

Es importante tener presente que, las EDS que requieran de mayor combustible al asignado frente a la dinámica, deben continuar con la prestación del servicio a precio nacional, conforme lo establece el Código de Petróleos, al prestar un servicio público de carácter esencial según lo establecen los artículos 220 y 221 del Código de Petróleos, por lo que no puede someterse al destinatario final a una **disponibilidad de combustible con exenciones**.

Continuación de la Resolución “”

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Viceministerio Técnico conceptuó favorablemente, mediante oficio con Radicado No. 2-2023-015249 del 29 de marzo de 2023, un cupo total anual del costo de la política de combustibles líquidos en zonas de frontera atendido con cargo al FEPC por \$237.422,3 millones de pesos.

No obstante, conforme con el artículo del Decreto 1068 de 2015 anteriormente mencionado dicha cartera ajustó el costo anual de la política fiscal conforme con lo dispuesto mediante el radicado 2-2023-064508 del 01 de diciembre de 2023, indicando que el costo total anual de la mencionada política no podrá exceder \$252.088,2 millones de pesos.

Así mismo, mediante radicado 2.2025-027423 del 6 de mayo de 2025 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó: *“Esta Cartera Ministerial emite concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y del Aceite Combustible Para Motor (ACPM), que se distribuirá en los municipios que: clasificados como Zona de Frontera, considerando: i) lo dispuesto en el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015, ii) los cálculos adelantados por este Ministerio, iii) la información recibida y proporcionada por el Ministerio de Minas y Energía, iv) la importancia relativa del costo fiscal que implica la política actual de beneficios económicos en Zonas de Frontera y, por tanto, el ajuste de las proporcionalidades del ingreso al productor materia de este concepto, y v) el costo fiscal anual máximo conceptuado por este Ministerio correspondiente a \$252,1 mil millones¹”*. Que conforme al informe técnico en su momento este valor corresponde a el valor de (53.727.067) galones como volumen máximo asignado a distribuir entre todos los municipios de Zona de Frontera.

Como se evidencia desde el 29 de marzo de 2023 al 06 de mayo de 2025 el costo fiscal anual máximo no ha sido incrementado por parte del Ministerio de Hacienda, situación que impide incrementar la cantidad de galones máximos mensuales a los municipios dando alcance al artículo 7 de la Ley 2135 de 2021, teniendo presente que el incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De la misma manera, la Dirección de Hidrocarburos, procedió a revisar la asignación de volúmenes entre las estaciones de servicio que se encuentran habilitadas en el municipio de Riohacha - La Guajira, encontrando que de manera involuntaria se presentó un error, en el cual se evidencia que no se encuentra la EDS identificada con numero SICOM 635836, y por tanto se modificaron en cadena las asignaciones en las demás estaciones del municipio

Por lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos y en la oportunidad procesal pertinente, es procedente modificar el artículo 1 de la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Reponer, en el sentido de modificar el artículo 1 de la Resolución No. 01124 del 05 de julio de 2025, mediante la cual se asignó el *“volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de RIOHACHA, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM”*, el cual quedará así:

Se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de RIOHACHA, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM conforme a lo siguiente:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado
-----------------	----------------------	----------------------------

		gls/mes
632519	ESTACION DE SERVICIO EL TRANSPORTADOR	140.000
633869	ESTACION DE SERVICIO MONSI	93.413
632529	EDS RIOHACHA	88.348
632523	AUTOCENTRO MOBIL BALLENAS	84.564
632527	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EBANAL	70.816
632515	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SANTA	66.441
632525	ESTACION DE SERVICIO PUENTE BOMBA	58.530
634044	ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA DE LA GUAJIRA	55.583
632517	EDS AUTOMOTRIZ A&G	53.004
632518	AUTOCENTRO MOBIL LA UNION	52.372
632524	ESTACION DE SERVICIOS PEPPER	50.710
632530	ESTACION DE SERVICIO LOS JOSE	49.472
632516	ESTACION DE SERVICIOS LA FLORIDA	48.441
632522	ESTACION DE SERVICIO LOS REMEDIOS	48.087
632521	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ AUTOCENTRO LOS REMEDIOS	47.641
632520	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ CENTRAL	46.941
633867	ESTACION DE SERVICIO JERUSALEN	43.865
632528	EDS PETROZULIA	43.421
633870	ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL	39.091
635836	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ AUTOCENTRO LOS REMEDIOS	33.652
635020	EDS PELECHUA	30.566
635985	EDS VIVIANA	28.810
635984	EDS BERACA	28.667
633868	ESTACION DE SERVICIO JOHANA	25.635
637460	E.D.S. BRISAS DEL RIO	9.609
636100	EDS AUTOMOTRIZ EL CAÑAGUATE	9.609
637636	ESTACION DE SERVICIO LA 40	9.609
637262	EDS CURCAR´S LA TRONCAL	9.609
Total Volumen Máximo Asignado galones/mes		1.366.507

Artículo 2: Invitar a la Alcaldía Municipal del Riohacha a participar de las mesa de trabajo que se van a adelantar por parte del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, específicamente del artículo 245, que establece medidas orientadas a mejorar la distribución, control y abastecimiento de combustibles líquidos en las zonas de frontera, con el fin de avanzar en la implementación coordinada de las disposiciones contenidas en dicha norma. Por secretaría líbrese la comunicación.

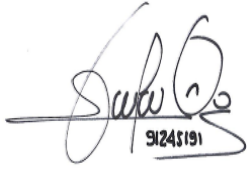
Artículo 3: La Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE al Municipio de RIOHACHA en el departamento de LA GUAJIRA a través de su alcaldía municipal al correo electrónico juridica@riohacha-laguajira.gov.co, notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co y contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

Parágrafo: En el acto de notificación se le hará saber al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de Octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación de la Resolución “”



91245191

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Diana Marcela Robayo de Lamprea

Revisó: Alberto Neira Rueda

Aprobó: Julián Flórez Quiroga